

AUTO N. 04792

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, Radicado 2017ER42396 del 01 de marzo de 2016, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E USS OLARTE**, Con Nit. 900.959.048-4, representado legalmente por la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.921.553.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 06950 del 05 de junio de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) 4.1 Datos Generales De La Caracterización De Vertimientos

En cuanto a la caracterización el establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante Radicado 2017ER42396 del 01/03/2016 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

| | |
|--|---|
| Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo | Caja de inspección externa Carrera 72 A Bis |
| Fecha de la Caracterización | 27/12/2016 |
| Laboratorio Realiza el Muestreo | ANASCOL S.A.S |
| Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados | Resolución de acreditación No 0875 del 11 de mayo de 2016. |
| Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros) | Chemical Laboratory – CHEMILAB (Color) Resolución No 2016 del 8 de agosto de 2014. |
| Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009 | SI |
| Caudal Aforado (L/seg) | Q= 0.107 L/s. |

Resultados Caracterización Salida del vertimiento al alcantarillado

| Parámetro | Unidades | NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario). | RESULTADO OBTENIDO Caja Externa Carrera 72 A Bis | CUMPLIMIENTO | Carga contaminante (Kg/día) |
|---|----------------|--|--|--------------|-----------------------------|
| Temperatura | °C | 30* | 18,7-20,6 | SI | NA |
| pH | Unidades de pH | 5,0 a 9,0 | 6,34-7,11 | SI | NA |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O2 | 300 | 50,1 | SI | 0,15438816 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L O2 | 225 | 37 | SI | 0,1140192 |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 75 | 226 | NO | 0,6964416 |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2* | 0,5-2,3 | NO | NA |
| Grasas y Aceites | mg/L | 15 | 25 | NO | 0,07704 |
| Fenoles | mg/L | 0,2 | 0,1 | SI | 0,00030816 |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 10* | 0,4 | SI | 0,00123264 |
| Fósforo Total (P) | mg/L | Análisis y Reporte | 5,65 | SI | 0,01741104 |
| Ortofosfatos (P-PO43-) | mg/L | Análisis y Reporte | 4,59 | SI | 0,014144544 |
| Nitratos (N-NO3-) | mg/L | Análisis y Reporte | 1,96 | SI | 0,006039936 |
| Nitritos (N-NO2-) | mg/L | Análisis y Reporte | 0,022 | SI | 0,0000677952 |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) | mg/L | Análisis y Reporte | 5,66 | SI | 0,017441856 |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Análisis y Reporte | 22,1 | SI | 0,06810336 |
| Cianuro Total (CN-) | mg/L | 0,5 | 0,2 | SI | 0,00061632 |
| Cadmio (Cd) | mg/L | 0,02* | 0,0058 | SI | 0,00001787328 |
| Cromo (Cr) | mg/L | 0,5 | 0,02 | SI | 0,000061632 |
| Mercurio (Hg) | mg/L | 0,01 | 0,0015 | SI | 0,0000046224 |
| Plata (Ag) | mg/L | 0,5* | 0,02 | SI | 0,000061632 |
| Plomo (Pb) | mg/L | 0,1 | 0,005 | SI | 0,000015408 |

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

Se observa el incumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible como son SST (226 mg/L), GRASAS Y ACEITES (25 mg/L) de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 y SOLIDOS SEDIMENTABLES (2,3 mL/L) en una (1) de las alícuotas, de acuerdo con Resolución 3957 de 2009 por rigor subsidiario.

5 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2017ER42396 del 01/03/2016 se encontró que el SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E USS OLARTE, INCUMPLIÓ ya que sobrepasó el límite de los parámetros (SST, GRASAS Y ACEITES) de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 y (SOLIDOS SEDIMENTABLES) de acuerdo con la Resolución 3957 de 2009 por rigor subsidiario en la caja de inspección externa Carrera 72 A Bis, en el informe de caracterización presentado para el año 2016.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2017ER42396 del 01/03/2016 de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E USS OLARTE, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|--|---------------------|--------------------------|
| Sobrepasó el límite de los parámetros SST, GRASAS Y ACEITES en la caja de inspección externa Carrera 72 A Bis. | Artículos 14° y 16° | Resolución 631 del 2015 |
| Sobrepasó el límite del parámetro SOLIDOS SEDIMENTABLES en la caja de inspección externa Carrera 72 A Bis. | Artículo 14° | Resolución 3957 del 2009 |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 06950 del 05 de junio de 2018, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISIQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN | ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL | POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS |
|--|----------|---|--|--|
| Generales | | | | |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 70 | 226 | 0,6964416 |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mg/L | 2* | 0,5-2,3 | N/A |
| Grasas y Aceites | mg/L | 15 | 25 | 0,063072 |

Por su parte el artículo 16 Ibídem

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|--|----------|---|
| Generales | | |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | (mg/l) | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| DBO5 | (mg/l) | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Grasas y Aceites | (mg/l) | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 06950 del 05 de junio de 2018, de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E USS OLARTE**, Con Nit. 900.959.048-4, representado legalmente por la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 51.921.553; Presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Sólidos Suspendedos Totales (SST) que se encuentra en 226 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
- Demanda Química de Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 2* mL/L siendo el límite máximo permisible 0,5-2,3 mL/L.
- Demanda Química de Grasas y Aceites que se encuentra en 25 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E USS OLARTE**, Con Nit. 900.959.048-4, representado legalmente por la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ cédula de ciudadanía 51.921.553; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V.COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de emitir auto de inicio de proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E USS OLARTE**, Con Nit. 900.959.048-4, representado legalmente por la doctora ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ cédula de ciudadanía 51.921.553, ubicado en la Carrera

72 A Bis No.57-13 Sur; al sobrepasar el valor límite máximo permisible establecido para el parámetro que se señalan a continuación: Demanda Química de Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 226 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, Demanda Química de Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 2* mL/L siendo el límite máximo permisible 0,5-2,3 mL/L, Demanda Química de Grasas y Aceites que se encuentra en 25 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06950 del 05 de junio de 2018 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E USS OLARTE**, Con Nit. 900.959.048-4, en la Carrera 72 A Bis No.57-13 Sur, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2019-651**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

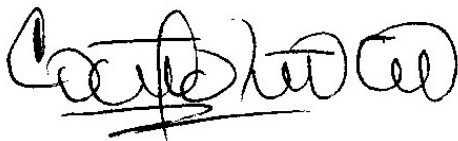
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO

CPS:

CONTRATO 20190842
DE 2020

FECHA EJECUCION:

26/10/2021

8

| | | | | |
|---------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| ANA MARIA HERRERA ARANGO | CPS: | CONTRATO 20190842 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 06/10/2021 |
| Revisó: | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 26/10/2021 |
| Aprobó: | | | | |
| Firmó: | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 26/10/2021 |